



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

INFORME SECRETARIAL: Támara catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,


LIDIA MARVEL URIBE MORENO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Támara, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	RICARDO ALBARRACIN ARENAS
DEMANDADO	HUMBERTO COMAYAN VALCARCEL Y MARTHA IBET GÓMEZ SARMIENTO
RADICADO	854004089001 – 2024 – 00040 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA

1. ASUNTO A DECIDIR

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia para resolver sobre la admisión o no de la demanda referenciada;

2. CONSIDERACIONES

Procede el despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponde, previas las siguientes consideraciones.

2.1. MARCO JURÍDICO

El artículo 13 del Código General del Proceso, dice textualmente lo siguiente: “Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”, de manera que no le es permitido a las partes omitir aquellos requisitos que el legislador estableció para acudir a la administración de justicia.

Sobre el tema que nos ocupa, es preciso tener en cuenta que, dentro de las medidas encaminadas al saneamiento del proceso, en orden a evitar posteriores nulidades, el Código General del Proceso consagra como facultad del Juez las de examinar el libelo en aras de verificar el cumplimiento de los requisitos legales, y, según el caso admitir o inadmitir la demanda.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

Las normas Sustantivos del proceso de pertenencia son: Arts. 764 y SS. 981 y concordantes, 2512, 2513, 2518, 2531 y SS; del Código Civil.

Sobre el tema que nos ocupa, es preciso tener en cuenta que, dentro de las medidas encaminadas al saneamiento del proceso, en orden a evitar posteriores nulidades, el Código General del Proceso consagra como facultad del Juez las de examinar el libelo en aras de verificar el cumplimiento de los requisitos legales, y, según el caso admitir o inadmitir la demanda.

Tratándose de la acción **VERBAL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA** y dada la trascendencia que la demanda tiene en la constitución, desarrollo y culminación del proceso, dicho libelo debe ajustarse, en su forma a ciertos requisitos, que en el ordenamiento procesal colombiano están determinados por los artículos 74, 82, 83, 84, 87, 88, y 375 de la obra antes citada

La declaración de pertenencia, está regulada por el artículo 375 del Código General del Proceso, el objeto de la pretensión que se debe invocar tiene por fin solicitar que se reconozca a favor de una o varias personas el derecho de propiedad que han adquirido de un bien mueble o inmueble rural, con base en la prescripción adquisitiva o usucapin.

El Código Civil establece que la prescripción es un modo de adquirir las cosas o de extinguir las acciones o derechos ajenos; dicha normatividad nos enseña que por la prescripción se puede ganar el dominio de los bienes corporales sean raíces o muebles, que se hallen en el comercio humano y que se hayan poseído en las condiciones legales; del mismo modo **la prescripción puede ser ordinaria o extraordinaria**, la primera de ellas exige justo título y posesión material por cinco años, mientras que la segunda requiere diez años sin mediación de título alguno.

2.2. MARCO FACTICO

En orden a verificar el cumplimiento de los requisitos de ley, del examen realizado tanto a la demanda como a sus anexos, se evidencia que la misma deberá inadmitirse, ante la presencia de los defectos que se relacionan a continuación:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

2.2.1. La parte actora omitió allegar con la demanda un certificado expedido por el señor Registrador de Instrumentos Públicos en donde consten en forma clara y precisa las personas que figuren como titulares de derechos reales sujetos a registro, o que no aparece ninguna como tal; sobre los predios de las pretensiones inmuebles denominados “EL SOLITARIO”, y el predio “LA PRADERA”.

En este mismo sentido, la demanda deberá interponerse contra las personas que certifique esta autoridad de instrumentos públicos en aras de integrar debidamente el contradictorio.

Lo anterior es necesario para determinar si la demanda está dirigida en legal forma o no y para dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 375 del Código General del Proceso.

El proceso de pertenencia es uno de los más importantes que consagra la obra antes citada, considerando la función social de la propiedad privada y sobre todo si se tiene en cuenta que es un modo de adquirir los bienes ajenos, tal como lo expresa la parte inicial del artículo 2512 del Código Civil, lo que supone una contención entre el poseedor y el dueño del bien que se pretende prescribir, a menos que éste se desconozca, caso en el cual se dirige la demanda en contra de personas indeterminadas.

2.2.2. No acredito él envió por medio electrónico o físico de la demanda y sus anexos a los demandados señores Humberto Comayan Valcárcel y Martha Ibet Gómez Sarmiento, según lo dispuesto en ley 2213 del 13 junio de 2022 que dice: “... **En cualquier jurisdicción**, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...” (negrilla fuera de contexto).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

- 2.2.3.** La parte actora deberá allegar con el libelo la ficha predial de los predios objeto de las pretensiones.
- 2.2.4.** La demanda debe ser firmada por el estudiante de Derecho; igualmente debe tener el visto bueno de la persona que guía al estudiante, por pertenecer al Consultorio Jurídico; es decir, se puede litigar en causa ajena, siempre bajo la supervisión, la guía y el control de sus docentes.
- 2.2.5.** Se deberá indicar de forma nítida cuál será el área, cabida y linderos, que quedará a cada bien, luego de su segregación.
- 2.2.6.** Dentro del acápite de los hechos de la demanda deberá aclarar el hecho 1 informando el nombre del predio y el hecho 8 describiendo la casa e informando que servicios tiene, ejemplo luz, agua y gas
- 2.2.7.** Al tenor de lo señalado en el canon 212 del C.G.P. acerca de la petición y limitación de prueba testimonial, deberá indicarse sobre qué hecho concreto depondrán los testigos solicitados con la demanda.
- 2.2.8.** La parte actora omitió allegar con el libelo el avalúo catastral del predio objeto de las pretensiones, que debe ser expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Lo anterior, es necesario para establecer competencia. Por consiguiente, luego sobre este tema el despacho fijará su atención, de conformidad a las normas vigentes aplicables al mismo, así:

En primer lugar, debemos remitirnos a los arts. 6, 121 y 122 de la Constitución Política de Colombia, que contempla las reglas generales de competencia, de donde se infiere que no le es dado a autoridad alguna abrogarse competencia o desprenderse de la legalmente otorgada, y menos disponer de ella caprichosamente.

A partir de lo anterior, descendemos al marco legal en materia de competencia. De una parte, acudimos a los factores de competencia, que se concretan en cinco: 1) objetivo; 2) subjetivo; 3) territorial; 4) conexión; y 5) funcional. El primero, tiene que ver con la naturaleza del asunto; el segundo, con la calidad de las partes que intervienen



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

en el litigio; el tercero, con el lugar donde debe ventilarse el proceso; el cuarto, con acumulación de pretensiones o pretensiones conexas; el quinto, con la clase especial de funciones que ejerce el juez en los procesos. Es decir, que uno de los precitados factores lo determina la materia y **el valor económico de la pretensión**, establecido por el legislador según las diferentes clases de proceso.

En segundo lugar, de cara al marco legal, según voces del artículo 18 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), los Juzgados Civiles Municipales conocen en primera instancia “...1. *De los procesos contenciosos de menor cuantía, **incluso los originados en relación de naturaleza agraria.***” Negrilla fuera del texto.

En materia de cuantías, nos remitimos al artículo 25 y 26 del C.G.P.

Para el caso concreto, se debe dar estricto cumplimiento a lo preceptuado en el artículo último citado inciso 3 que dice textualmente lo siguiente: “... 3. ***En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.*** ...” Las negrillas y el subrayado fuera del texto son del Juzgado.

A partir de lo antes señalado, tratándose procesos de pertenencia la competencia se determina, entre otros, por la cuantía, esto es, por el valor de las pretensiones y la única prueba es el avalúo catastral.

2.2.9. Presentar nuevamente la demanda integrando en ella los aspectos que conforme al auto inadmisorio de la demanda deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado, debiendo a su vez remitir la demanda subsanada a los demandados por medio físico.

3. CONCLUSIÓN

Revisado el expediente, encuentra el despacho falencias que impiden que se admita la demanda.

Luego entonces, al existir las falencias en la demanda presentada, resulta vedado para este Despacho admitir la demanda, por tal razón este Despacho inadmitirá la demanda y concederá al demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane la demanda, conforme a lo señalado en el acápite respectivo de esta providencia, so pena de ser rechazada. Se advierte al apoderado que, el escrito de subsanación que presente en cumplimiento de las exigencias señaladas anteriormente, deberá ser remitido al correo institucional de este Despacho Judicial.

TERCERO: En atención del memorial poder que obra en el informativo, se reconoce y tiene **JUAN SEBASTIAN SANCHEZ FERNANDEZ**, como apoderado del señor **RICARDO ALBARRACÍN ARENAS**, en la forma y términos indicados en el memorial antes citado y para los fines indicados Ley 2113 de 2021 (Julio 29), bajo la guía, supervisión y control del Consultorio Jurídico.

CUARTO: INGRESAR las anotaciones correspondientes en la plataforma de la Rama Judicial.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE TÁMARA –
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA QUINCE (15)
DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) POR
ANOTACIÓN EN ESTADO No 010 Y SE PUBLICÓ EN EL
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE
1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO
103 C.G.P.

LIDIA MARVEL URIBE MORENO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNCIPAL DE TÁMARA – CASANARE

INFORME SECRETARIAL: Támara catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer, informando que el término de que disponía la parte demandante para subsanar la demanda, la cual fue inadmitida a través de providencia de fecha veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), notificado por estado número 008 del 1 de marzo de 2024, venció el día 8 de marzo de dos mil veinticuatro, sin que la parte hubiera subsanado todos los defectos del libelo, y transcurrió así: hábiles los días 4, 5, 6, 7 y 8 de marzo de 2024. Inhábiles los días 2 y 3, de marzo de 2024, por ser sábado y domingo.


LIDIA MARVEL URIBE MORENO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNCIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Támara, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	SUCESION CONJUNTA INTESTADA
DEMANDANTE	NIDYA DEL CARMEN VARGAS GÓMEZ
CAUSANTES	JUAN DE DIOS VARGAS Y MARIA LETICIA GÓMEZ NOVOA (Q.E.P.D.)
RADICADO	854004089001 – 2024 – 00037 – 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA

1. ASUNTO A DECIDIR

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia para resolver sobre el rechazo; teniendo en cuenta que mediante providencia de fecha veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), este despacho inadmitió la demanda de la referencia, por observar varios defectos formales que ella contenida.

2. CONSIDERACIONES

Procede el despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponde, previas las siguientes consideraciones.

2.1. MARCO JURÍDICO

Una causal de rechazo de la demanda es cuando ha sido inadmitida y dentro de los cinco días siguientes a partir de la notificación del auto respectivo, no se corrigieron las fallas observadas por el Juez.

Artículo 90 del Código General del Proceso, inciso 4, que dice textualmente: “... En estos casos, el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. ...”



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

2.2. MARCO FACTICO

Mediante proveído del veintinueve **(29)** de febrero de dos mil veinticuatro **(2024)** el despacho decidió inadmitir la demanda de la referencia, pues la misma no cumplía los requisitos formales señalados en el Estatuto Procesal Civil y a que se hizo referencia en la referida providencia. Por lo anterior se le concedió a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsanara los defectos consignados en la decisión inadmisoria.

La decisión fue notificada por anotación en el estado número 008 del 1 de marzo de 2024, por lo que la parte actora debía subsanarla hasta el día viernes ocho (8) de marzo de la presente anualidad inclusive.

Dicho proveído se notificó en debida forma a la parte actora, quien no subsano el libelo introductor dentro del término concedido para tal efecto, razón por la cual, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso, en cuanto a rechazar la demanda de la referencia, sin necesidad de ordenar la entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera virtual.

La inadmisión es un acto por el cual el juez se abstiene de darle curso a la demanda cuando ésta no cumple determinados requisitos y mediante providencia se señalan los defectos y se ordena su corrección dentro del término de cinco días.

¿Qué es la subsanación de la demanda?

Es dar cumplimiento a lo ordenado en el auto que inadmite la demanda, dentro del término de cinco días hábiles, en el presente caso la parte actora debió dar cumplimiento a: “

“... 2.1.1 La parte actora debe probar el hecho quinto de la demanda “... Los señores **JUAN DE DIOS VARGAS y MARIA LETICIA GOMEZ NOVA (Q.E.P.D)**, procrearon los siguientes hijos: ALCIDES VARGAS GOMEZ con cédula de ciudadanía N0. 74.852.670 de Tamara, ESTELA VARGAS GOMEZ con cédula de ciudadanía N0. 46.376.109, FULGENIO VARGAS GOMEZ con cédula de ciudadanía N0. 74.859.393 de Yopal, LENIS DILIA VARGAS GOMEZ con cédula de ciudadanía N0. 24.144.265, DIDYA DEL CARMEN VARGAS GOMEZ con cédula de ciudadanía N0. 47.439.589 de Yopal...”, y el hecho **decimo**: “...Los señores ALCIDES VARGAS GOMEZ, ESTELA VARGAS GOMEZ, FULGENIO VARGAS GOMEZ Y LENIS DILIA VARGAS GOMEZ, son herederos determinados de los señores **JUAN DE DIOS VARGAS y MARIA LETICIA GOMEZ NOVA (Q.E.P.D)** por ende la demanda se dirige contra ellos...”, allegando los registros civiles nacimiento que prueba el parentesco con los causantes: Juan de Dios Vargas y María Leticia Gómez Nova.

2.1.1. De la lectura realizada al libelo se observa que existe una indebida acumulación de pretensiones, que no reúne los presupuestos exigidos del artículo 88 del Código General del proceso, la pretensión “... **CUARTA**: Que se ordené la entrega de las escrituras que



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

tiene en su poder el señor **FULGENCIO VARGAS GOMEZ...**” no proviene de la misma causa, es decir, de unos mismos hechos; requisito que no se da por satisfecho, toda vez que, la parte actora tiene conocimiento en que Notaria reposa el original de las escrituras y puede solicitar una copia; la pretensión objeto de estudio no versa sobre el mismo objeto. Como quiera que, en el caso en estudio, no se dan las mismas situaciones fácticas de hecho, no se puede decir que las pretensiones versan sobre el mismo objeto.

- 2.1.2.** En el hecho segundo de la demanda la parte actora informa: “... Los señores **JUAN DE DIOS VARGAS** y **MARIA LETICIA GOMEZ NOVA (Q.E.P.D)** tuvieron su último lugar de domicilio en Trinidad - Casanare...”

La parte actora deberá precisar cual fue el último domicilio de los causantes, para los efectos de que trata el numeral 12 del art. 28 del C. G del P., en caso de que a su muerte hubieran tenido varios domicilios, deberá informar el que corresponda al asiento principal de sus negocios.

En la demanda no se especifica con claridad y precisión el último domicilio de los causantes, información imprescindible para determinar la competencia del presente asunto, de conformidad a lo dispuesto en la norma antes citada. Ver demandan capítulo **VIII. PROCEDIMIENTO, COMPETENCIA Y CUANTÍA** “... y que el último domicilio de los causantes fue el Municipio de Tamara- Casanare, ...”

- 2.1.3.** La parte demandante omitió allegar con el libelo el avalúo catastral de los inmuebles relacionados en la demanda, para efectos de determinar competencia, para dar cumplimiento al numeral 5 del artículo 26 del Código General del Proceso.

Se adjunta certificados de avalúos catastral, pero de fecha de expedición del 27 de junio de 2023 y la demanda se presentó en el mes de febrero de 2024, estos certificados deben tener fecha de expedición reciente, máximo de un mes de expedición.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el IGAC es el gestor y la autoridad catastral en todas las ciudades y/o municipios del país -excepto en los catastros descentralizados-, será el CERTIFICADO CATASTRAL NACIONAL Y ESPECIAL expedido por aquella entidad el documento idóneo o conducente para demostrar el valor del avalúo catastral vigente de los predios relacionados en los inventarios y en el libelo, el mismo que debe incorporarse al haz probatorio.

- 2.1.4.** Respecto del inventario de bienes presentado en la demanda, dese aplicación a la regla establecida en el numeral 4° del Artículo 444 del C.G.P, para lo cual se requiere aportarla certificado catastral de todos los inmuebles allí referidos y demostrar su propiedad con el folio de matrícula inmobiliaria y escrituras debidamente registradas; igualmente deberá presentar una relación de bienes que integran la masa global hereditaria con indicación de los bienes propios y sociales, sus fechas y modos de adquisición de cada causante y si tienen algún gravamen o medida cautelar que afecten su comercialización; para la elaboración de los inventarios se debe tener en cuenta lo manifestado en los numerales 3 y 4 de la parte motiva de la Resolución número 267 del 20 de noviembre de 2023 proferida



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

por el señor Alcalde Municipal de Támara, doctor Leonel Rodríguez Walteros, que obra en el informativo.

- 2.1.5.** Enunciar en el acápite de hechos si la demandante señora Nidya del Carmen Vargas Gómez acepta la herencia pura y simple o con beneficio de inventario en los términos del artículo 488 del CGP.
- 2.1.6.** Debe presentarse un avalúo de los bienes relictos conforme lo establece el numeral 6º Art. 489 y proceder como lo indica el numeral 4º del Art. 444 del C.G.P.
- 2.1.7.** A fin de encontrar procedente las medidas cautelares invocadas, es preciso adjuntar de conformidad con el artículo 590 numeral 2 del CGP, caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas de la demanda, a fin de ser decretadas las medidas solicitadas.
- 2.1.8.** Acredite de conformidad con la Ley 2213 de 2022, artículo 6º inciso 5º, el envío por medio electrónico o físico de la demanda y de sus anexos a los herederos enunciados en las direcciones señaladas en el escrito principal, a fin de surtir el requisito de procedibilidad de esta acción.
- 2.1.9.** La parte actora debe allegar con la demanda, el registro civil de nacimiento de la señora NIDYA DEL CARMEN VARGAS GOMEZ, para demostrar el parentesco con la causante **MARÍA LETICIA GÓMEZ NOVA**, para dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3 del artículo 489 del Código General del Proceso.
En el registro civil aportado con el libelo se informa el nombre de la madre es MARIA LETICIA GOMEZ, persona distinta a la causante **MARÍA LETICIA GÓMEZ NOVA**.

Por lo anterior, el Despacho no puede tener por acreditado el grado de parentesco de la demandante con la causante, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 489 del Código General del Proceso...”

El demandante no subsanó la demanda como debía hacerlo, acatando lo ordenado en el auto que la inadmitió.

La carga procesal de adjuntar los anexos exigidos con el libelo, le corresponde a la parte actora, no al Juzgado; lo anterior de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso, para evitar la conducta de las partes que convierten al juez en mensajero, intima al apoderado, en el artículo 78 numeral 10: “Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiese podido conseguir”

En el presente caso, debemos recordar el mandato del artículo 117 del Código General del Proceso, que es una norma de orden público y de obligatorio cumplimiento para el Juez y las partes para que se preserve incólume el principio del debido proceso y la legalidad de la acción, hablando de la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

perentoriedad de los términos y oportunidades procesales, nos enseña: “...Los términos señalados en este Código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario. ...”

Por lo anterior y en observancia de lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, resulta del caso disponer el rechazo de la demanda impetrada.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal De Támara - Casanare

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Sin lugar a la entrega a la parte demandante de los documentos anexos a la demanda, por las razones enunciadas en la parte motiva de este auto.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia de conformidad con las disposiciones del artículo 302 del Código General del Proceso, archívese de forma definitiva el expediente previas las constancias del caso y desanotación de los libros radicadores, índices y cuadros de estadística que se llevan en este Juzgado, tal como se prevé en el artículo 122 *eiusdem*.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE TÁMARA –
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA QUINCE (15)
DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) POR
ANOTACIÓN EN ESTADO No 010 Y SE PUBLICÓ EN EL
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE
1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO
103 C.G.P.

LIDIA MARVEL URIBE MORENO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

INFORME SECRETARIAL: Támara catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,


LIDIA MARVEL URIBE MORENO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Támara, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ANA LIBIA CORREDOR MORENO
DEMANDADO	JESÚS DAGOBERTO OJEDA REINA
RADICADO	854004089001 – 2018 – 00014 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	ORDENA AGREGAR AL EXPEDIENTE OFICIO

Se agrega al expediente y se pone en conocimiento de las partes en litigio demandante y demandada el oficio expedido por la señora Secretaría del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Villavicencio Dra. Elsa Katherine Martín Lozano, en la que informa “ ... En atención a su solicitud librada dentro del proceso de **EJECUTIVO con radicado No. 854004089001 2018 00014 00**, con Oficio N° 68 **allegado el 18 de abril de 2018 a la hora de las 2:50 de la tarde a este despacho**, comedidamente me permito informarle que en virtud de lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 466 del C. G. del P., se tienen por **NO CONSUMADO** el embargo de remanentes petitionado por ese despacho dentro del proceso con radicado No 500014003001 2013 00572 02, respecto del demandado JESÚS DAGOBERTO OJEDA REINA atendiendo que en el presente ya se encuentra tomado otro conforme el art 465 del C.G. del P., para el proceso con radicado 850014105001 2016 00126 00 que cursa ante el JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE YOPAL CASANARE....”, para los fines que estime pertinentes.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) POR ANOTACIÓN EN ESTADO No 010 Y SE PUBLICÓ EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE 1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.

LIDIA MARVEL URIBE MORENO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

INFORME SECRETARIAL: Támara catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).
En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,


LIDIA MARVEL URIBE MORENO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Támara, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CASA NACIONAL DEL PROFESOR COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO
DEMANDADO	JORGE ELIECER BENAVIDES MARTÍNEZ
RADICADO	854004089001 – 2023 – 00325 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	ORDENA NOTIFICAR AL DEMANDADO POR AVISO AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO. ARTICULO 292 CGP

TENER por agotada en debida forma, la comunicación en los términos previstos en el Artículo 291 del Código General del Proceso, sin que el demandado señor Jorge Eliecer Benavides Martínez hubiera comparecido al recinto del Juzgado a recibir notificación del auto de mandamiento de pago, en consonancia con el memorial presentado por la parte actora, se ordena lo siguiente:

Se autoriza a la parte actora, para que proceda a notificar por aviso en la forma y términos indicados en el artículo 292 del CGP, el auto de mandamiento de pago de fecha 18 de diciembre de 2023 a la parte demandada señor Jorge Eliecer Benavides Martínez, lo cual implica el envío de la comunicación por correo certificado, es decir por empresa de servicio postal a la dirección suministrada para recibir notificaciones a la parte demandada, el aviso deberá ir acompañado de copia informal del auto de mandamiento de pago y de la demanda. La empresa postal deberá expedir una constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. La notificación por aviso no es más que el mecanismo supletorio para hacer conocer la providencia cuando la notificación personal específicamente ordenada por la ley no se ha podido realizar gracias a la renuencia del demandado a comparecer al Juzgado a recibirla.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

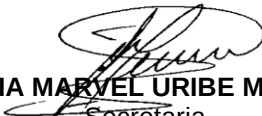
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) POR ANOTACIÓN EN ESTADO No 010 Y SE PUBLICÓ EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE 1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.

LIDIA MARVEL URIBE MORENO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

INFORME SECRETARIAL: Támara catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).
En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,


LIDIA MARVEL URIBE MORENO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Támara, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	SEBASTIÁN DAVID CELY TORRES Y DIEGO ANDRÉS CELY TORRES
DEMANDADO	FREDY EDUARDO CELY CRISTANCHO
RADICADO	854004089001 – 2023 – 00294 – 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	ORDENA COMUNICAR MEDIDA CAUTELAR LIBRESE OFICIO.

Se agrega al expediente y se pone en conocimiento de las partes en litigio demandante y demandada el memorial presentado por el señor apoderado, en el que informa “ ... Por medio del presente pongo en conocimiento ante su despacho que, respecto a la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 15 de noviembre del 2023 el cual ordena el embargo y retención del 30% que exceda del salario mínimo que devengue el demandado y de las prestaciones sociales que se vayan causando a favor del demandado señor Fredy Eduardo Cely Cristancho, identificado con cédula de ciudadanía No. 4208579 expedida en Paz Del Río Boyacá, quien actualmente labora como trabajador subordinado de la Institución Educativa Víctor Gómez Corredor, ubicada en el departamento de Casanare, en la vereda el tablón de Támara, el empleador no realizó ningún tipo de retención. Por lo tanto, se solicita respetuosamente al despacho remitir el oficio al siguiente correo electrónico educacion@sedcasanare.gov.co el cual corresponde a la secretaria de educación del Casanare, con el fin de que los efectos de la demanda no sean ilusorios. ...”.

Siendo procedente la anterior petición, se ordena que, por secretaría, se comunique al correo electrónico educacion@sedcasanare.gov.co el cual corresponde a la Secretaria de Educación del Casanare, la medida cautelar ordenada en auto de fecha 15 de noviembre del 2023; déjense Lasa respectivas constancias en el expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) POR ANOTACIÓN EN ESTADO No 010 Y SE PUBLICÓ EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE 1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.

LIDIA MARVEL URIBE MORENO
Secretaria